



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00911

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1.** Según lo indicado en el numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso, se informará el domicilio de la parte demandada.
- 2.** Conforme al numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, en el acápite de hechos de la demanda se deberán describir de manera detallada las condiciones de tiempo, modo y lugar conforme a las cuales ocurrió el accidente de tránsito que da origen a la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual.
- 3.** Teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho 3º y 6º de la demanda, se deberá indicar al Despacho concretamente las lesiones que sufrió la señora Mónica María Álvarez Henao, la perturbación funcional de carácter permanente que padece, así como la deformidad física permanente que afirma tener. También, se especificará los tratamientos y cirugías a los que ha sido sometida, así como el tiempo que duró su incapacitación. De ser posible, aportará evidencia de ello.
- 4.** Se adecuará el acápite de pretensiones de la demanda en el sentido de que se declare la responsabilidad civil extracontractual de Luis Javier Zuluaga Parias, por el accidente de tránsito causado el pasado 24 de junio del 2018. Como consecuencia de ello, se solicitará como pretensiones independientes la condena por los perjuicios causados a cada uno de los demandantes identificando el valor y el tipo de perjuicio causado y reclamado.
- 5.** Teniendo en cuenta los hechos que se narran para sustentar la solicitud de perjuicios morales causados a la señora Mónica María Álvarez Henao, se advierte

que al determinarse el tipo de perjuicio no patrimonial reclamado, deberá tenerse en cuenta la diferencia entre perjuicio moral y daño en vida en relación.

Con relación a la definición del daño moral, la Corte Suprema de Justicia lo ha definido como *"(...) la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo (...) explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia (...)'"*¹ que le ocasiona un evento dañoso.

Por su parte el daño a la vida de relación, es un tipo de perjuicio extrapatrimonial *" que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona"*², es un sufrimiento que se refleja en las relaciones externas de la víctima, se materializa en el deterioro de su calidad de vida , así como en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, y en la dificultad de realizar las conductas más elementales que marcaban su realidad de forma cotidiana o habitual³.

6. Se le advierte a la parte actora que los perjuicios a los cuales se hace referencia en el acápite de pretensiones de la demanda deben también encontrarse perfectamente relacionados e identificados fácticamente desde los hechos de la demanda. En ese sentido se destaca que los hechos que se narran en el acápite de pretensiones para sustentar la petición de indemnización de perjuicios no se señalan en el acápite de hechos de la demanda, por tanto, deberán ser agregados allí.

7. Atendiendo a lo narrado sobre el perjuicio de lucro cesante, se especificará cada cuanto la señora Mónica María Álvarez Henao percibía la suma de \$300.000 por el cuidado de los menores.

8. Observa el Despacho que la parte actora reclama perjuicios morales que según se aduce se padecieron por el accidente de tránsito que causó el señor Luis Javier Zuluaga Parías. No obstante, en los hechos no se señala de forma precisa en qué consistieron los mismos respecto a cada uno de los demandantes. En tal sentido, se deberán especificar los perjuicios morales que se reclama, es decir, desde lo fáctico explicará detalladamente la situación moral adversa que sufrió a causa del accidente de tránsito.

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, sentencia 10297-2014 del 5 de agosto de 2014.

² Ibidem.

³ Cfr. Corte Suprema de Justicia, sentencia SC22036 del 19 de diciembre de 2019.

9. Conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, en un acápite de la demanda se deberán estimar bajo juramento los perjuicios que se reclaman, conforme a las pautas y formulas jurisprudenciales que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto para tal efecto. Ellas deben guardar perfecta relación con las reclamadas en las pretensiones de la demanda y en el acápite de hechos.

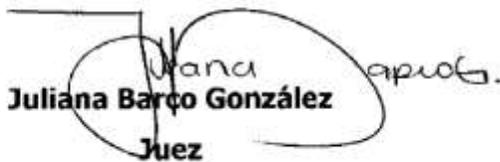
11. Se especificará si la competencia por factor territorial se fija por el domicilio del demandado o por el lugar donde ocurrieron los hechos, según lo dispuesto en los numerales 1º y 6º del Código General del Proceso.

12. La solicitud de prueba testimonial necesariamente debe realizarse de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, debiéndose indicar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos.

13. Se aportará la evidencia de la forma en la que se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 1 septiembre 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d849d978cc1766032383e8a6ac76d7eb154237b7622d1ff0ef8005572dbd81e6**

Documento generado en 31/08/2021 03:44:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>